

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 8

EVOLUCIÓN Y AMBIGÜEDAD CON RESPECTO AL PERJUICIO FISIOLÓGICO, HOY LLAMADO DAÑO A LA SALUD EN COLOMBIA EN EL ÁMBITO CIVIL

ERIKA JIMENEZ SANCHEZ
 Institución Universitaria de Envigado
 E-mail: anikaele@hotmail.com

EDINSON AROCA VARGAS
 Institución Universitaria de Envigado
 E-mail: edinson_aroca_vargas@hotmail.com

Resumen: El trabajo investigativo tiene como finalidad, comprender el principio dinámico del derecho, con relación a la evolución del término “daño a la salud”, para ello se pretende examinar si la actual concepción sobre este tipo de daño, es beneficiosa o no, tanto para la persona como para el ordenamiento jurídico; también se debe determinar cuál ha sido el proceso evolutivo en nuestro ordenamiento jurídico civil del denominado “perjuicio fisiológico” contemplado por primera vez en la sentencia del 06 de mayo de 1993 y por último analizar la sentencia proferida por el Consejo de Estado que introduce el cambio de noción de “perjuicio fisiológico” a “perjuicio a la vida de relación”.

Palabras claves: Evolución, Daño, noción, perjuicio fisiológico, vida de relación, condiciones de existencia, salud, extrapatrimonial.

Abstract: The research work aims, understand the dynamic principle of law in relation to the evolution of the term "damage to health", this is intended to examine whether the current concept of this type of damage is beneficial or not, both the person and the legal system; You should also determine what has been the evolutionary process in our civil legal system of the so-called "physiological injury" referred to for the first time in the judgment of 06 May 1993 and finally analyze the sentence handed down by the Council of State, which introduces the notion of "physiological injury" change to "injury to the life of relationship".

Keywords: Evolution, Damage, notion, Prejudice, physiological, life of relationship, conditions of existence, health, extrapatrimonial.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se aborda el estudio respecto al perjuicio fisiológico hoy llamado jurídicamente como daño a la salud, es necesario hablar de responsabilidad, en materia jurídica se refiere a *“la obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”*. Dentro de los perjuicios indemnizables en materia de responsabilidad civil tenemos, los denominados perjuicios materiales o patrimoniales y los perjuicios inmateriales o extra patrimoniales.

La responsabilidad civil surgió con el objetivo de no seguir soportando en adecuar ese daño en cabeza de un responsable. La sociedad actual, no tolera que los perjuicios que se causen queden sin reparación, mas aun cuando ese daño proviene de un actuar del hombre con la técnica o si tocan un aspecto fundamental de la personalidad, de tal suerte que el régimen general de responsabilidad que cada ordenamiento consagra, viene adecuado a las necesidades que la sociedad reclama, de lo anterior se genera que la jurisprudencia por medio de su trabajo interpretativo, se encarga de dar cabida dentro de las normas existentes, a todas las situaciones que se presente.

La jurisprudencia, se empeña en buscar coincidencia entre los casos y las normas, además busca definir el momento en que es necesario detenerse, es decir, busca identificar criterios de selección adecuados para contener la proliferación de nuevas figuras de daño, permitiendo así establecer los criterios de selección y definir de forma directa los intereses que deben ser protegidos.

El tema en relación se conoció con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, donde se exigía que hubiere reparación de la pérdida de capacidad física (sentencia del 6 de mayo de 1993, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Julio Cesar Uribe Acosta), además se debía distinguir de forma clara del daño material, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, y

también de los perjuicios morales subjetivos. Más adelante se hablo de la mala utilización de dicho concepto a lo que se refiere la sección tercer del Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 1997 *“...lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria”*, de igual forma se quiso retomar el término “daño a la vida en relación”, el que hacía referencia *“...a la parte individual o intima de la persona y además involucra el área social...”*.

Con lo anterior se llega al termino “daño a la salud”, que involucra la afectación a la integridad psicofísica, la valoración del daño corporal, moral la integridad del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan

Por ello es necesario hacer énfasis en el concepto daño a la salud, que ha tenido una amplia evolución en nuestro país, el daño se puede definir como las consecuencias perjudiciales que se derivan de la lesión de un interés, para determinar la precisión de sus distintos aspectos y su cuantía, el daño es, por tanto, presupuesto de responsabilidad y no de ilicitud, es decir en palabras del tratadista Gilberto Martinez *“el daño es simple y llanamente el lesionamiento o menoscabo, que se ocasiona a un interés vinculado al patrimonio del ofendido, independiente de la antijuridicidad que se predica del derecho penal, es decir que, demandando el bien afectado por el daño, éste se encuentra protegido por una norma penal, dicho elemento en el área civil no se requiere, basta que sea un interés para que su perturbación pueda engendrar responsabilidad jurídica civil, es de aclarar que aquel interés no puede ser ilícito”*.

Como se evidencia ha habido una evolución en el término al que hacemos referencia, con lo investigado podremos abordar el objetivo general, con el fin de examinar si la actual concepción que se tiene sobre este tipo de daño, es beneficiosa o no, no solo para la persona sobre la cual recae o padece el dolo, sino también con respecto a nuestro ordenamiento

jurídico y las implicaciones en el ámbito civil; determinar el proceso evolutivo del denominado “perjuicio fisiológico” y analizar la sentencia que introduce el cambio de noción de “perjuicio fisiológico” a “perjuicio a la vida de relación”.

2. DAÑO A LA SALUD.

El término “daño a la salud” implementado en nuestro ordenamiento jurídico encuentra sustento en la jurisprudencia y doctrina de corte francesa, la cual denomina este término como daño corporal o fisiológico, con la característica de alteración a las condiciones de existencia, lo que desencadenó que un perjuicio de constatación y evaluación objetiva como lo es este, fuera revestido por una condición indefinida o englobada en la que se puede dar cabida a cualquier tipo de afectación, al margen en que se refleje en el ámbito externo o interno del sujeto, y sea liquidable en términos objetivos y subjetivos.

De lo anterior se adoptó el daño a la salud, como un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genere con aquel, sino que está dirigido a resarcir económicamente, una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, es decir, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Se estableció cuando el daño tenga origen en una lesión corporal, solo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios: los materiales de daño emergente y lucro cesante, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño; y los inmateriales correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

El daño a la salud se repara con dos componentes, uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y

uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en beses de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “al igual daño, igual indemnización”.

2.1 Responsabilidad Civil

Es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro; el código civil colombiano ha establecido en su artículo 2341 la responsabilidad extracontractual, manifestando “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

La responsabilidad civil, solo puede ser fuente de indemnización cuando se pruebe que existen los tres elementos clásicos de ella, culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste, por lo cual se hace entonces referencia al abuso del derecho, fenómeno jurídico que tiene ocurrencia en dos eventos distintos, cuando se ejerce con la única intención de causar daño o sin motivo legítimo, estos es, correctamente en el sentido de la legalidad, pero injustamente, lo que sucede en los actos propiamente abusivos, y cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados, casos estos en que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los llamados actos abusivos. Los elementos dentro de esta teoría se enmarcan en la responsabilidad subjetiva, ya que no solo basta con demostrar el daño y la relación causal, sino que también se debe demostrar la intención dañina con que se obró, o la negligencia o imprudencia que se observó.

2.2 Efectos del Daño

El daño es un hecho que puede producir unas consecuencias jurídicas, dándole al daño el

carácter de perjuicio, y que exige como único requisito para su configuración, una relación de causalidad entre el hecho mismo y el daño producido con consecuencias jurídicas, el carácter de efectos jurídicos del daño viene dado por la regulación que el derecho de al suceso productor del daño, citamos lo que dice al respecto el profesor Cupis al señalar que *“el daño considerado como hecho jurídico influye en el modo de ser de las relaciones jurídicas por tanto produce efectos jurídicos, situado en un pleno de conciencia. De ahí que exista una relación de causalidad meramente jurídica entre daño y efecto jurídico del daño, la cual exclusivamente pertenece a la esfera del derecho y no puede comprenderse más que teniendo en cuenta la energía jurídica que desarrolla el derecho en si y que comunica al daño, al igual que a cualquier otro hecho jurídico, los correspondientes efectos. Esta relación de causalidad por ser esencialmente jurídica se diferencia de la relación de causalidad que tiene lugar entre el hecho productor del daño y el daño, el cual tiene carácter etiológico ente elementos que integran la realidad natural, aunque hayan sido elaborados a través de criterios jurídicos. En virtud de tal elaboración jurídica, de la regulación impuesta por el derecho a esta última relación de causalidad, puede hablarse de causalidad jurídica; pero en su último contenido esta relación es siempre de orden natural. Al contrario, la relación de causalidad entre el daño y su efecto jurídico es una mera creación del ordenamiento jurídico que confiere al daño la aptitud de procurar una relación jurídica contrastante...”*

2.3 Concepción sobre la tipología daño, frente a perjuicio.

como se ha expuesto anteriormente el ordenamiento jurídico ha cambiado la concepción del tema que desarrollamos; el daño, considerado por la Corte Suprema de Justicia como la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, del detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio; pero también ha considerado el perjuicio como el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; la

indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción pago del perjuicio que el daño ocasionó.

Desde el surgimiento de estos conceptos se ha presentado en la práctica jurídica una discusión relacionada con la diferencia entre daño y perjuicio presentándose varias concepciones relacionadas con su definición.

Para el doctrinante Frances Francis-Paul Benoit, diferencia estos conceptos en los siguientes términos: el daño es un hecho, toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.

De lo anterior se puede entonces concluir que la diferenciación entre daño y perjuicio, tiene importancia puesto que determina la relación de causalidad entre el daño como lesión y el perjuicio como menoscabo patrimonial que resulta del daño. Es por eso que solo se puede indemnizar el perjuicio que proviene de un daño.

Con lo anterior entonces podemos argumentar el beneficio que trae consigo el termino jurídico “daño a la salud”, ya que hoy en día la jurisprudencia ha dicho que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, con esta nueva figura se ha podido aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños, en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que

distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia antes denominado daño a la vida de relación, precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

2. PROCESO EVOLUTIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO DEL DENOMINADO “PERJUICIO FISIOLÓGICO”.

El ordenamiento jurídico colombiano en sus constantes cambios doctrinarios y con base en el principio dinámico del derecho, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el presente tema, lo cual es importante en este capítulo abordar; el perjuicio fisiológico, se conoció en el derecho francés como perjuicio de placer, término utilizado por esta legislación como *“diversos problemas y malestares tales como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras”*, más adelante se hablo de la mala utilización del concepto fisiológico, ya que se distinguió el daño entre *“privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada”* y *“los problemas psicológicos que afectan las condiciones de trabajo o de existencia de la vida”*.

Posteriormente se introdujo el término “daño a la vida de relación” que significo *“que rebasa la*

parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, la relación con el mundo exterior” acogido por la doctrina de corte italiana, ya que se considero como un concepto mucho más comprensivo, pues el anterior limitaba y era insuficiente y solo se refería a la integridad física, con la nueva concepción se abrió paso al daño extra patrimonial, permitiendo así que se valoraran las causas de una alteración de la vida de relación de las personas tanto para quien lo padece como para las personas cercanas de quien lo padece, y que modifica el comportamiento social de estas.

Lo anterior implicaba que no solo se trataba de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima (daño moral), ni resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de una lesión (daño material), sino que compensar la situación presente para el afectado.

De igual forma también se hablo de “alteración a las condiciones de existencia”, el cual se aludió con el fin de indemnizar las lesiones a la integridad psicofísica, lesiones de bienes, derechos o intereses legítimos diversos a la unidad corporal del sujeto; con esta nueva concepción se ofreció mayor amplitud que en el anterior y abarca no solo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera mas general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona pertenecientes a su dignidad como persona.

Luego se analizo desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado, el cual concluyo no pertinente en que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante, ya que para que se configurara la alteración a las condiciones de existencia se requería una connotación calificada en la vida del sujeto, que modificaran en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidentemente se vieran en sus roles cotidianos, es decir, que hubiera una alteración significativa, drástica, grave y evidentemente extraordinaria.

Ahora bien la concepción del daño fisiológico, a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, que se podrían entender como expresiones similares, limitado o ha limitado la posibilidad de valorar el daño en términos de objetividad material, por consiguiente se desencadenó con esos planteamientos no solo indemnizar la integridad psicofísica del sujeto, sino también otros bienes jurídicos. La alteración a las condiciones de existencia no fue apropiada, ya que corresponde a un perjuicio autónomo que tiene una dimensión distinta al perjuicio de placer, referido a la modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida de cada persona.

En la actualidad se conoce la concepción “daño a la salud”, denominado por algunos doctrinantes como daño corporal o fisiológico y otros como daño biológico, salió del concepto de perjuicio de agrado y de la alteración de las condiciones de existencia, quedando revestido en aquel que da cabida a cualquier tipo de afectación, al margen de que se reflejé en el ámbito interno o externo de la persona, y sea liquidable en términos subjetivos o objetivos.

El daño a la salud, es aquel que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, el cual ha permitido solucionar o aliviar la discusión, ya que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional. Se reconoce de este modo una valoración del daño corporal, y por consiguiente solo se podrá reclamar los daños materiales, los perjuicios morales y el daño a la salud. El daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo es la alteración grave a las condiciones de existencia, porque cuando la lesión tiene una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. El daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad, ya que esta referido a la integridad

psicofísica del sujeto, y está encaminado a encubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan.

3. SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Desde el año de 1993, el Consejo de Estado reconoció como existencia de un perjuicio extra patrimonial, distinto de la moral, el cual fue catalogado como “perjuicio fisiológico o a la vida de relación”, mencionado perjuicio se refería a la pérdida de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Mediante la sentencia del 25 de septiembre de 1997, se habló más detalladamente sobre el término “perjuicio fisiológico”, donde la crítica afirmaba que era más preciso hablar de perjuicio de placer. El daño extrapatrimonial “daño a la vida de relación” corresponde a un concepto mucho más acertado, por consiguiente sería inadecuado hablar de “perjuicio fisiológico”, como tampoco en los casos en que este daño extrapatrimonial sea consecuencia de una lesión física o corporal.

La sala considero que el perjuicio fisiológico no consiste en la lesión en si misma, sino en las consecuencias que se general en el entorno del sujeto que las padece, es decir, en el mundo exterior en su vida de relación. La sentencia toca la posición de algunos autores en hablar de perjuicio de desagrado en lugar de agrado, lo anterior si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona que sufra paraplejia el desplazamiento, comparándolo con la realización de una persona normal, pues para ella resulta fácil de lograr. Resulta sin duda para los analistas hablar de “daño a la vida de relación”, expresión o denominación traída de la doctrina italiana, la cual la sala no solo la trata como la afectación sufrida por la persona con

relación a los seres que lo rodean, sino que como perjuicio extrapatrimonial afecta otros aspectos de su vida, de carácter personal pero que se exteriorizan, como por ejemplo el ejercicio de una actividad profesional, el impedimento para ejercer ciertas actividades (deporte).

El perjuicio fisiológico limita y sería insuficiente, ya que únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por lesión a uno de los derechos de la personalidad, como lo sería la integridad física, pero con la nueva concepción como daño a la vida de relación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar un cambio a la vida de relación de las personas, como una calumnia, o la utilización de nombre por otra persona, que dan como resultado el cambio social de quien lo padece, también es el caso cuando la muerte de un ser querido afecta la vida familiar y social de una persona.

El perjuicio a la vida de relación proviene de una afectación al patrimonio, en todos los casos, la existencia de este perjuicio deberá ser demostrada pero resulta fácil ya que puede ser perceptible por los sentidos.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El daño a la salud en Colombia desde su nacimiento se ha enmarcado en un precedente jurisprudencial cambiante, pues desde su nacimiento se observo los vacíos existentes, por lo que genero la incorporación o cambio de la concepción, para finalmente hablar de daño a la salud, que desplazo las demás concepciones. La normatividad colombiana en lo que hace referencia al derecho civil, ha reconocido dentro de su articulado la responsabilidad extracontractual, donde se ha definido como la cometida por delito o culpa, ocasionando daño a otro, por lo cual es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido.

El cambio evolutivo se suscito por la mala terminología utilizada, pues los doctrinantes diferían de la concepción de la terminología jurídica para referirse al tema, en lo analizado encontramos como perjuicio fisiológico solo involucraba el aspecto interior del sujeto que lo padeciera, por lo cual se vio la necesidad de hablar sobre la alteración a las condiciones de existencia y a la vida en relación, para actualmente introducir en la legislación colombiana el daño a la salud.

El daño a la salud es un concepto autónomo que permite en una misma categoría o denominación introducir la integridad psicofísica que se pretende indemnizar, esto conlleva a que todo perjuicio inmaterial diferente al moral, debe incluirse en éste concepto. La finalidad del Daño a la Salud reúne la valoración del daño a la persona, estructurado bajo el daño físico o corporal, permitiendo unificar todas las categorías y diversas denominaciones, para que éstas no generen un cambio en el objetivo de la reparación real y efectiva.

Al enmarcar los perjuicios fisiológicos en el concepto de daño a la salud, la sala consiguió evolucionar en la doctrina de la reparación al perjuicio inmaterial provocado por el perjuicio fisiológico, pues se vio en la necesidad de hacerlo ya que la sociedad lo requería, pues es sabido que las diferentes interpretaciones sobre un mismo punto de derecho crean controversia y son las que permiten los cambios, pues las altas cortes se ven obligados a cambiar sus decisiones.

Por otra parte, al abordarse el tema de la alteración de las condiciones de existencia, entendido como una modificación grave, sustancial y anormal del proyecto de vida que cada persona tiene trazado o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno, se incorporo en el la concepción de perjuicio fisiológico y perjuicio a la vida de relación.

Uno de los aspectos mas importantes que se pueden concluir es que el daño a la salud es un concepto autónomo, es decir, tiene una entidad

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 8

propia y es diferente de cualquier otro tipo de perjuicio bien sea material o inmaterial.

REFERENCIAS

Código Administrativo Colombiano (2010)

Constitución Política de Colombia (1991), artículo 90

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de mayo de 1993. MP: Julio Cesar Uribe Acosta.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997, MP: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 38.222 del 14 de septiembre de 2011. MP: Enrique Gil Botero.

NAVIA ARROYO, FELIPE. (Abogado) Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación en Colombia.